COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS

CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
12 FEB 2020
15:37 hrs
SECRETARÍA PARLAMENTARIA

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión que suscribe le fue turnado el expediente parlamentario número **LXIII 100/2018**, que contiene la **SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE MANDATO DE MUNÍCIPE**, fechada y presentada el día ocho de febrero del año dos mil dieciocho, que formuló **EZEQUIEL MORALES CORDERO**, en contra de **INDALECIO ROJAS MORALES**, respecto al cargo de Presidente de Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracción XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 14 párrafo primero, fracción IV, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala; 36, 37 fracción XX, 38 fracciones I y VII, 57 fracción IX, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, y habiéndose desahogado el procedimiento en todas sus etapas previas, la citada Comisión Instructora procede a formular **DICTAMEN DE CONCLUSIONES** con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. En el escrito inicial, el ciudadano **EZEQUIEL MORALES CORDERO**, expresó literalmente, en esencia, lo siguiente:

- "*... Desde el primero de enero de dos mil diecisiete... Indalecio Rojas Morales, entró en desacato sistemáticamente a sus obligaciones constitucionales y legales... nombrando discrecionalmente a las Comisiones que sirven de apoyo a la administración municipal... omitiendo*

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

hacer los nombramientos de la Comisión de Agua Potable y Drenaje, Comité Comunitario, Comité de Obra y otras comisiones…".

- "… Indalecio Rojas Morales… nunca cito a la primera asamblea de pueblo para informar el Estado en que había recibido la Presidencia de Comunidad… por primera vez no se celebraron las fiestas patrias… el agua potable empezó a escasearse por fugas y falta de mantenimiento a la red, así como al mantenimiento al drenaje…el servicio de recolección de basura a veces lo hace cada ocho días y a veces cada quince días por falta de combustible… en cuanto a los servicios que presta… se encuentran en total opacidad… y esto hace que cobre discrecionalmente en perjuicio de los ciudadanos y obviamente sin reportar estos ingresos al Municipio… la Casa de Salud… ya venía funcionando con la categoría de Centro de Salud… con un médico y enfermera establecido, de momento fueron retirados por la Secretaria de Salud, sin que el presidente de Comunidad haya hecho gestión alguna para retenerlos… el alumbrado público se encuentra en el abandono ya que hay un buen número de lámparas fundidas… a la Unidad Deportiva no se le ha dado mantenimiento y… a la fecha se encuentra bandalizada y ya semi-destruida… la sociedad… se encuentra a merced de la delincuencia organizada, los robos se producen sistemáticamente en la casa de salud, en los pozos de irrigación, en las casas habitación, en vehículos particulares, violaciones, y la autoridad NO HACE NINGÚN ESFUERZO POR INVOLUCRARSE en el combate a la delincuencia… lo MAS GRAVE ES QUE EL PRESIDENTE NUNCA SE ENCUENTRA EN SU OFICINA, no tiene un horario establecido para la atención del público en general…"

2. En su escrito fechado y presentado el día quince de octubre del año dos mil dieciocho, **EZEQUIEL MORALES CORDERO**, solicitó que se retomara su petición de revocación de mandato en contra de **INDALECIO ROJAS MORALES**, en su calidad de Presidente de Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, precisando como causas para ello, lo siguiente:

"Falta de capacidad para administrar la presidencia de comunidad de Xalcaltzinco, vacío de autoridad, inseguridad pública, abandono de los bienes de la comunidad, banca rota del agua potable, opacidad en el manejo de los recursos públicos; por lo que ha traído como consecuencia robos a casa habitación, robo de vehículos, robo a la casa de salud en su equipamiento, robo al centro de cómputo de la Escuela Primaria Benito Juárez, robo a los dos pozos de irrigación en cuanto a sus transformadores, tableros de operación, robo a transeúntes, vandalismo

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

en la unidad deportiva, asesinatos, secuestros y una descomposición de la vida social de nuestra comunidad, de la irresponsabilidad de Indalecio Rojas Morales, se le atribuyen falta de mantenimiento y combustible a las patrullas y recolector del camión de basura, abandono total de la unidad deportiva, falta de mantenimiento a la casa de salud, abandono total del panteón municipal, falta de cooperación para los pozos de irrigación, total de abandono del agua potable, falta de vinculación con las escuelas Kínder, Primaria, Telesecundaria y Universidad Politécnica, falta de vinculación con las entidades católica y evangélica, falta de cuidado con el medio ambiente (no ha plantado ni un solo árbol), falta de respeto a nuestras fiestas patrias, cobro discrecional por los cobros por los servicios de expedición de constancias de radicación, de posesión y cobro exagerado del impuesto predial y de avisos notariales, cobro excesivo por actas administrativas, pero sobre todo alcoholismo consuetudinario, lo que hace que nuestro pueblo esté viviendo en anarquía…".

3. Mediante oficio sin número, de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, presentado al día siguiente, que giró el Secretario Parlamentario del Congreso del Estado, se turnaron a esta Comisión, a través de su Presidente, los escritos aludidos en los puntos que anteceden y, por ende, la solicitud de revocación de mandato en cita, para su análisis y formulación del dictamen correspondiente.

4. El día veintitrés de octubre del año dos mil dieciocho, el Diputado Presidente de la Comisión indicada y el entonces Secretario Parlamentario de este Poder Legislativo Local recibieron la comparecencia personal espontánea del señor **EZEQUIEL MORALES CORDERO**, quien en el acto se sirvió ratificar el contenido y las firmas que le corresponden en los escritos de fechas ocho de febrero y quince de octubre, ambas fechas de la anualidad en mención; ello fue así, sin que mediara acuerdo que ordenara tal diligencia, habiéndose recibido la comparecencia y se acordó favorablemente la ratificación, en atención a lo dispuesto en el numeral 24 párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

5. El día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciocho, esta Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos radicó el procedimiento de revocación de mandato, en contra de **INDALECIO ROJAS MORALES**, respecto al cargo de Presidente de

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, dictando acuerdo admisorio a la denuncia inherente.

Al efecto, en esencia, en ese proveído dicha Comisión se declaró competente para conocer de la solicitud de revocación de mandato de munícipe planteada, así como para desahogar el procedimiento correspondiente, en todas sus etapas, hasta emitir este dictamen; reconoció personalidad, legitimación e interés jurídico a **EZEQUIEL MORALES CORDERO**, por su derecho y en calidad de representante común de la comisión nombrada por la "sociedad civil" de la Comunidad de Xalcaltzinco y/o San Pedro Xalcaltzinco, del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, para promover e intervenir en el asunto; el procedimiento se radicó en el expediente parlamentario de origen; la Comisión se constituyó en instructora; a **INDALECIO ROJAS MORALES**, en su carácter de Presidente la Comunidad mencionada, se le otorgó un término de siete días hábiles para imponerse de las actuaciones; y se autorizó al Diputado Presidente de la Comisión que suscribe para emitir los acuerdos de trámite, así como para presidir el desahogo de las diligencias necesarias.

El citado lapso comprendió del día viernes dieciséis al martes veintisiete, ambas fechas del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, como se plasmó en la certificación de fecha veintidós de ese mes y año.

6. En acuerdo fechado el día cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, se tuvo por presente a **INDALECIO ROJAS MORALES**, en los términos de su escrito recibido el treinta de noviembre de esa anualidad nombrando defensores; señalando domicilio, en esta ciudad Capital del Estado, para recibir las notificaciones que le correspondieran; formulando manifestaciones y anunciando pruebas documentales, así como la presuncional, en sus especies de legal y humana.

En el mismo acuerdo se proveyó el ocurso de **EZEQUIEL MORALES CORDERO**, presentado el cinco de diciembre del año dos mil dieciocho, en que anunció pruebas documentales, testimonial, inspección ocular y de auditoría.

Asimismo, considerando que para esa fecha ya había concluido el término otorgado al servidor público vinculado al procedimiento para que se impusiera del contenido de las actuaciones, y habiéndolo hecho a su satisfacción, el Diputado Presidente de la Comisión Instructora le otorgó

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

un diverso término de siete días hábiles, para que compareciera ante ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 26 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado; lapso que transcurrió entre los días miércoles diecinueve de diciembre del año dos mil dieciocho y viernes cuatro de enero de la anualidad precedente.

7. El día veintiuno de febrero de la anualidad precedente se dictó un proveído, en el que se tuvo por presente a **INDALECIO ROJAS MORALES**, compareciendo formalmente al procedimiento, conforme al contenido de su promoción exhibida el día cuatro de enero del mismo año.

En la misma determinación, se ordenó abrir el periodo de instrucción, durante treinta día hábiles, y consecuentemente se proveyó respecto a la admisión de los medios de convicción hasta entonces ofrecidos por las partes, sustancialmente en los términos siguientes:

"... lo conducente es pronunciarse con relación a la admisión de las probanzas hasta ahora ofrecidas, lo que... se efectúa en los términos siguientes: **I.** Respecto a las ofrecidas por el denunciante, **EZEQUIEL MORALES CORDERO**, en su escrito recibido el día cinco de diciembre del año precedente y que se tuvieron por anunciadas en el acuerdo dictado en la misma fecha: ... con vista a las demás partes, **SE ADMITEN: 1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que se hacen consistir en: **a)** Copia simple, de la diversa que le correspondió a la "Sociedad Civil de San Pedro Xalcaltzinco", del oficio número **PMT/PM/122/2018**, de fecha dos de marzo del año dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, y dirigido a la entonces Diputada Presidente de la Mesa Directiva de este Congreso Estatal...; **b)** Copia simple del acta de la sesión extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, celebrada el día veintiocho de enero del año dos mil dieciocho...; **c)** Copia simple del oficio número **CAM.LXII/032/2018**, fechado el día cinco de abril del año anterior, que giró el entonces Diputado Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales de este Congreso Local, a los integrantes de la Comisión de la "Sociedad Civil de Xalcaltzinco"...; **d)** Copia simple, de la que correspondió a los integrantes de la Comisión en cita, respecto al oficio número **S.P. 0778/2018**, dictado el día dieciocho de mayo de la anualidad precedente, por quién entonces fungía como Secretario Parlamentario de este Poder Legislativo Estatal...; y **e)** Copia simple de un oficio sin número, emitido el veinticinco de mayo del año pasado, que giraron los integrantes del Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, a la "Sociedad

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Civil de Xalcaltzinco"...; **2. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en copias simples de promociones y constancias diversas, a razón de sesenta y tres fojas útiles...; **3. LA TESTIMONIAL**, que consistirá en las declaraciones que rindan las personas que el oferente deberá presentar para tal fin...; y **4. LA DE FOTOGRAFÍAS**, consistente en las nueve impresiones fotográficas que oferente adjuntó al escrito aludido;... **II.** Con relación a las pruebas ofrecidas por el servidor público sujeto a procedimientos, **INDALECIO ROJAS MORALES**, en su promoción de fecha veintiséis de noviembre de la anualidad anterior, presentada el día treinta de ese mes y año, y que se tuvieron por anunciadas en el acuerdo emitido el cinco de diciembre del año dos mil dieciocho: ... con vista a las demás partes, **SE ADMITEN: 1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, que se hacen consistir en: **a)** Copias simples de doce convocatorias a sesiones de Cabildo, expedidas por el Presidente Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, y sus correspondientes órdenes del día...; **b)** Copia simple de diez oficios girados por el servidor público sujeto a procedimiento al Presidente Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, y sus correspondientes anexos, constantes de veintiocho fojas útiles por su anverso, tamaño carta; **c)** Acuse de recibo de una constancia de radicación, expedida con número **SPX/362/2018**, el día veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho...; **d)** Copia simple de los acuses de recibo de cuatro expedientes técnicos de sendas obras públicas...; y **e)** Las actuaciones que integran y que lleguen a integrar el presente expediente parlamentario; y **2. LA PRESUNCIONAL**, en su doble aspecto de **LEGAL** y **HUMANA**, en los términos de su previsión legal. ..."

Los treinta días hábiles por los que originalmente se abrió el periodo de instrucción comprendieron los días miércoles trece de marzo a martes treinta de abril, ambas fechas del año dos mil diecinueve.

8. Mediante acuerdo de fecha quince de abril de la anualidad que antecede, se tuvo por exhibido el interrogatorio que presentó **EZEQUIEL MORALES CORDERO**, adjunto a su escrito recibido el cuatro de dichos mes y año, y se señalaron las doce horas con cero minutos, del día veintiséis del mismo mes, para que tuviera verificativo el desahogo de la prueba testimonial que le fue admitida al denunciante.

Sin embargo, en la fecha indicada, no pudo recibirse la probanza de mérito, en virtud de que el oferente manifestó por escrito hallarse incapacitado para comparecer para tal efecto, y lo justificó con una constancia médica, expedida el día anterior por una profesional de la salud, del Hospital General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

de los Trabajadores del Estado, en Tlaxcala; ello fue así, no obstante que para la práctica de la diligencia sí acudió oportunamente **INDALECIO ROJAS MORALES** y, en el acto, exhibió interrogatorio de repreguntas. En consecuencia, se acordó favorablemente el diferimiento del desahogo del indicado medio de convicción, reprogramándose para realizarse a las doce horas con cero minutos del día lunes trece de mayo del año anterior, y se ordenó agregar a las actuaciones el pliego de repreguntas exhibido por el servidor público vinculado al procedimiento, lo cual se efectuó habiéndolo colocado en un sobre cerrado, reservándose su calificación.

9. A través de acuerdo fechado el dos de mayo del año dos mil diecinueve, se otorgó a las partes un término de tres días hábiles para ofrecer pruebas adicionales, el cual comprendió los días martes catorce, miércoles quince y jueves dieciséis del mes y año en cita, sin que durante el mismo los interesados aportaran material probatorio.

10. La prueba testimonial fijada para recibirse el día trece de mayo de la anualidad precedente no se desahogó, merced a la incomparecencia de las partes; sin embargo, por medio de proveído emitido con fecha veintinueve de tal mes, se fijó nuevo día y hora para la celebración de la diligencia inherente, señalándose las doce horas con cero minutos del día once de junio del año pasado, en razón de que se constató que el acuerdo contenido en el acta formulada el día veintiséis de abril del año que antecede le fue notificada al oferente de la prueba a destiempo.

11. El día once de junio de la anualidad anterior no logró desahogarse la prueba testimonial en comento, merced a la incomparecencia de las partes, por lo que, el día veintitrés de julio del mismo año tal probanza se declaró desierta, se determinó que la instrucción quedó cerrada a las doce horas con un minuto del día once de junio del año pasado, se pusieron las actuaciones a la vista de las partes, para que tuvieran oportunidad de preparar sus alegatos por escrito, y señalaron las trece horas con cero minutos del día jueves ocho de agosto de esa anualidad, para que tuviera verificativo la audiencia de alegatos, cuyo desahogo dejaría a esta Comisión en aptitud de elaborar el dictamen de conclusiones del asunto.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

11. En la fecha y hora indicadas, se celebró la audiencia de alegatos de este procedimiento, sin la comparecencia personal de las partes, ni de alguien que legalmente las representara; para tal efecto, se relacionaron las pruebas admitidas y expresó la forma en que se desahogaron y, en seguida, se recibieron los alegatos por escrito de **EZEQUIEL MORALES CORDERO**, presentados a las doce horas con cincuenta y ocho minutos de ese día, es decir, momentos antes de la diligencia; no así del Munícipe sujeto al procedimiento, por no haberlos exhibido.

Así las cosas, se ordenó se procediera a elaborar la propuesta de este dictamen con proyecto de Acuerdo, tendente a resolver el procedimiento.

Con los antecedentes narrados, la Comisión suscrita emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que "**Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ...**".

Asimismo, en el diverso 54 fracciones VII de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal "**... Suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, por alguna de las causas graves que la ley señale...**".

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano Local es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción III define al Acuerdo como "**...Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado.**".

Ahora bien, en el diverso 10 apartado B, fracción III, de la Ley recién invocada, se prevé que se determinarán mediante Acuerdo las

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

"**...Resoluciones jurisdiccionales en materia... de revocación del mandato de munícipes...**".

De lo anterior se deriva que este Congreso Estatal tiene competencia para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, al versar el mismo en un procedimiento, formalmente legislativo y materialmente jurisdiccional, tendente a determinar la procedencia de revocar o no el mandato al Presidente de Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, a quien asiste la calidad de integrante del Ayuntamiento de dicha Municipalidad.

II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para "**...Recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados...**", así como para "**...Cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados...**"; respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se fundamenta en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, pues allí se establece que le corresponde conocer de los asuntos "**... relativos a la desaparición o suspensión de un ayuntamiento, la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus integrantes y el dictamen sobre la designación de consejos municipales...**".

Por ende, dado que en el particular debe emitirse dictamen de conclusiones, de un procedimiento de revocación de mandato de un Munícipe, instruido por esta Comisión, es de concluirse que la misma es **COMPETENTE** al respecto.

III. La figura jurídica de revocación del mandato de los integrantes de los Ayuntamientos está prevista en el artículo 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

Artículo 115.- ...

I.- ...

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

...

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga...

...

...

II.- a X.- ...

Como es de verse, la Norma Constitucional Federal invocada constituye la base de la facultad competencial de este Congreso Estatal en la materia, máxime que el supra citado numeral 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado está confeccionado en forma semejante.

Ahora bien, las disposiciones superiores de referencia se regulan en el Título Tercero del Libro Primero de la Ley Municipal, que contiene los artículos 26 a 32 de dicho Ordenamiento Legal.

Específicamente, con relación a la revocación de mandato de Munícipes, es alusivo el numeral 30 de la Ley en comento; el cual es del tenor siguiente:

Artículo 30. La revocación del mandato de alguno de los integrantes del Ayuntamiento procederá por las causas siguientes:

I. Por abandonar sus funciones de manera continua sin causa justificada;

II. Por actuar en contra de los intereses de la comunidad; y

III. Porque la mayoría de los ciudadanos del Municipio pidan la revocación por causa justificada.

Como es de verse, en el dispositivo señalado se prevén los supuestos en que procede la aludida especie de sanción y/o de fincamiento de tan especial tipo de responsabilidad.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Consecuentemente, la sustancia del asunto que nos ocupa consiste en establecer si existen o no elementos de convicción para determinar la revocación del mandato de **INDALECIO ROJAS MORALES**, con relación al cargo de Presidente de Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.

IV. Previamente a abordar el aspecto principal de este asunto, es menester precisar que la calidad de Presidente de la Comunidad mencionada, que le asiste a **INDALECIO ROJAS MORALES** se halla probada en actuaciones con el reconocimiento que de tal carácter vertió el denunciante, amén de que se haya corroborado con documentales que se aportaron durante la secuela procesal, de las que se advierte que dicha persona ha actuado ostentando el encargo de alusión durante el periodo de gobierno municipal en curso.

V. Aunque al recibirse la ratificación de los escritos de fechas ocho de febrero y quince de octubre, ambos del año dos mil dieciocho, y al radicarse el procedimiento se reconoció a **EZEQUIEL MORALES CORDERO** el carácter de "representante común de la Comisión nombrada por la sociedad civil de Xalcaltzinco, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala", lo cierto es que los demás integrantes de aquella Comisión no comparecieron a ratificar el contenido y las firmas que, en su caso, les correspondan en los mencionados ocursos y, por ende, tampoco se demostró fehacientemente que hubieran designado al referido **EZEQUIEL MORALES CORDERO** como su representante común.

En consecuencia, para efectos de este dictamen se considera a **EZEQUIEL MORALES CORDERO** como denunciante de los hechos materia del procedimiento, exclusivamente, por su derecho.

VI. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, aplicable por analogía, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, en este dictamen la suscrita Comisión, valorará las pruebas admitidas y desahogadas, así como las demás constancias que obren en el expediente, con base en lo cual, fundada y motivadamente, establecerá si existe responsabilidad por parte de **INDALECIO ROJAS MORALES** y, en su caso, propondrá la sanción que deba imponérsele; o, en el supuesto contrario, declarará que no ha lugar a fincar

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

responsabilidad, lo que implicaría absolverlo de la revocación de su aludido mandato.

Para dar cumplimiento a la disposición indicada, en los **CONSIDERANDOS** que prosiguen se analizará la actualización o no de las circunstancias fácticas que pudieran configurar las causales por las que se sigue este asunto accesorio.

VII. Al radicarse el procedimiento se estimó que los hechos narrados en los escritos presentados los días ocho de febrero y quince de octubre, ambos del año dos mil dieciocho, en caso de ser ciertos, encuadrarían en los supuestos contenidos en las fracciones I y II del numeral 30 de la Ley Municipal de esta Entidad Federativa, es decir, se radicó el procedimiento para determinar si los hechos expresados realmente sucedieron y si, en tal caso, tuvieran el alcance de constituir abandono de las funciones del Presidente de Comunidad mencionado, de manera continua y sin causa justificada, y/o sí se tradujeron en una actuación contraria a los intereses de la comunidad.

Por ende, el análisis que se aborda se enfocará en el estudio tendente a determinar lo relativo a esos aspectos, con base en la normatividad aplicable y las constancias de autos.

Sobre ese tópico, a partir de las conductas que se atribuyeron a **INDALECIO ROJAS MORALES**, por las que se sigue el procedimiento revocatorio de mandato, mismas se relacionan en seguida, se procede a argumentar lo conducente, como sigue:

a) El denunciante adujo que, por una parte, el Munícipe vinculado al procedimiento nombró discrecionalmente a las "...Comisiones que sirven de apoyo a la administración municipal...", y que, por otra parte, omitió efectuar los nombramientos de "... la Comisión de Agua Potable y Drenaje, Comité Comunitario, Comité de Obra...".

Al respecto, debe decirse que la primera de las mencionadas imputaciones resulta inatendible, en razón de que el denunciante no precisó cuáles serían las "Comisiones de apoyo" que **INDALECIO ROJAS MORALES** habría nombrado de forma discrecional, máxime que, además, tampoco indicó cuál habría sido, en su caso, el procedimiento que debiera haberse seguido para efectuar correctamente esos nombramientos, y menos aún fundó su dicho.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Esas omisiones privan a esta Comisión de la posibilidad de efectuar un análisis integral y razonado a su planteamiento, máxime que en el orden jurídico formal aplicable a la regulación del Gobierno Municipal en el Estado, y en particular tratándose del Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, no se prevén "Comisiones de apoyo".

Tratándose de la segunda de las imputaciones, se tiene en consideración que en el artículo 120 de la Ley Municipal del Estado se prevén las facultades y deberes jurídicos que corresponden a los presidentes de Comunidad, en términos generales, sin perjuicio de las que se contemplen en otras normatividades; sin embargo, no se advierte que entre las atribuciones de tales presidentes de Comunidad se halle la relativa a emitir nombramientos a quienes deban integrar los pretendidos comités o comisiones, y menos aún que dichos munícipes estén facultados para determinar la conformación de los mismos.

En tal virtud, las facultades inherentes sólo habrían podido delegarse al denunciado mediante acuerdo de Cabildo, sin embargo, no se aportó el acta que eventualmente contenga tal determinación, ni alguna otra prueba al respecto.

Ahora bien, se observa que conforme a la fracción XIX del artículo 120 de la Ley Municipal Local, el Presidente de Comunidad sujeto a procedimiento únicamente habría tenido el deber jurídico de "...Solicitar al Ayuntamiento la creación de la comisión de agua potable..." del núcleo de población en que ejerce sus funciones.

Así, es claro que, en cuanto a esa Comisión específicamente, no habría tenido la facultad de expedir los nombramientos cuya omisión se le reclama, por corresponder ésta a otra autoridad municipal, de modo que tampoco podría sancionársele por no haberlos emitido.

b) El señor **EZEQUIEL MORALES CORDERO** expresó que **INDALECIO ROJAS MORALES** habría "...contratado personal innecesario, sin mediar el presupuesto que le fue asignado por el Ayuntamiento...".

Lo denunciado es inatendible, en virtud de que los presidentes de Comunidad carecen de facultades para contratar personal, pues no se contempla ello en el invocado artículo 120 de la Ley Municipal Estatal.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

En efecto, conforme a lo dispuesto en el diverso 41 fracción VII del mismo Ordenamiento Legal, la facultad de nombrar al personal administrativo del Gobierno Municipal asiste al Presidente Municipal.

Derivado de lo anterior, si se hubiera efectuado contratación de personal, adscrito a la Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, de forma innecesaria o sin atender a las previsiones presupuestales, esa conducta sería reprochable al Alcalde de esa Municipalidad y no al Presidente de Comunidad.

Ahora bien, si lo que se hubiera querido reclamar fuera que el aludido Presidente de Comunidad contratara personal sin tener facultades para ello, es menester precisar que, en tal supuesto, se habría generado un conflicto competencial para con el Presidente Municipal, pero no la actualización de un supuesto para revocar el mandato del Presidente de Comunidad.

c) Se reprochó a **INDALECIO ROJAS MORALES** no haber convocado a asambleas comunitarias ni haber organizado los festejos de fiestas patrias.

Las imputaciones alusivas devienen inatendibles, pues aún si las mencionadas omisiones hubieran sido ciertas, la normatividad no impone a los presidentes de Comunidad la realización de las acciones inherentes.

Así, para efectos de la suerte del procedimiento revocatorio de mandato, no podría afirmarse que la falta de realización de asambleas comunitarias y/o el no efectuar festejos alusivos a la conmemoración de la independencia nacional, constituya abandono de funciones por parte del Presidente de Comunidad sujeto al mismo o que él actuara en contra de los intereses del núcleo de población.

d) El denunciante reclamó que el Presidente de Comunidad vinculado al procedimiento cobra contribuciones sin que medie algún tabulador, es decir, sin apegarse a la normatividad prevaleciente, y sin enterar ni transparentar los recursos que al respecto recauda.

Con relación a este aspecto, en el artículo 120 fracciones XII, XVI y XX de la Ley Municipal de esta Entidad Federativa se prevé, de forma genérica, que los Presidentes de Comunidad deben representar al Ayuntamiento en el Núcleo de Población que presidan, auxiliar a las

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

demás autoridades municipales en el desempeño de sus funciones y proporcionar los servicios públicos necesarios en su circunscripción, y de forma específica, en las diversas VII y VIII del indicado precepto se previene que los presidentes de Comunidad están facultados para imponer sanciones administrativas y cobrar las multas respectivas, así como para realizar el cobro del impuesto predial en su comunidad y enterar su importe a la Tesorería Municipal; asimismo, en la fracción X del dispositivo legal de referencia, se impone a los munícipes de mérito el deber de rendir mensualmente su cuenta pública ante el Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, es dable afirmar que los presidentes de Comunidad implícitamente sí tienen facultades para cobrar contribuciones municipales en el Núcleo de Población respectivo, en representación del Gobierno Municipal, y en forma directa y expresa para cobrar multas y el impuesto predial, además el monto de tales ingresos debe remitirse a la administración pública de ese nivel de gobierno y reportarse mensualmente en su cuenta pública, y todo ello debe efectuarse acatando la regulación legal y reglamentaria aplicable en cada materia; por lo que la vulneración de los referidos deberes jurídicos si es susceptible de considerarse como una actuación contraria a los intereses de la Comunidad y, en consecuencia, motiva la revocación de mandato pedida.

Con relación a las imputaciones descritas, **INDALECIO ROJAS MORALES**, en sus escritos recibidos los días treinta de noviembre del año dos mil dieciocho y cuatro de enero del año dos mil diecinueve, no realizó algún pronunciamiento.

No obstante lo expuesto, los hechos en comento no quedaron probados en actuaciones, pues no se aportó algún medio de convicción que fuera relativo a esa eventual inadecuada práctica recaudatoria y/o deficiente presentación de las cuentas públicas.

En cambio, en lo conducente, **INDALECIO ROJAS MORALES** sí desvirtuó la acusación relativa a que no reportara lo relativo a los montos que recauda, pues adjuntas a su ocurso exhibido el día treinta de noviembre del año dos mil dieciocho presentó copias de los acuses de recibo de los oficios números **P.S.X./389/2018**, **P.S.X./400/2018**, **P.S.X./411/2018**, **P.S.X./429/2018**, **P.S.X./442/2018**, **P.S.X./453/2018**, **P.S.X./459/2018**, **P.S.X./473/2018**, **P.S.X./482/2018**, **P.S.X./496/2018**, mediante los que informó mensualmente al Presidente Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, por medio de la Tesorería de esa Municipalidad, respecto a los ingresos propios de

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

la Comunidad que preside, durante el periodo de enero a octubre del año dos mil dieciocho, en su orden, habiendo acompañado a cada oficio los concentrados respectivos para clarificar la información allegada.

A esas copias simples se les otorga plena eficacia probatoria, en términos de lo establecido en los artículos 319 fracción II y 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria, por constituir el derecho común; máxime que no fueron redargüidas de falsas.

e) El ciudadano **EZEQUIEL MORALES CORDERO** se quejó del hecho de que, hasta la fecha de presentación de la denuncia el Presidente de Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, no había iniciado alguna obra pública.

Es inatendible el reclamo de alusión, por prevalecer las consideraciones siguientes:

- En el artículo 33 fracción XXI de la Ley Municipal del Estado se previene que es facultad y deber jurídico de los ayuntamientos "*...Autorizar las obras públicas con sujeción a las Leyes y Reglamento de la materia...*"; en ese orden de ideas, incluso en el diverso 69 de este Ordenamiento Legal se determina que "*... Los Ayuntamientos podrán autorizar la celebración de convenios con otros Ayuntamientos, con el Estado o la Federación con el objeto de que alguno de estos, asuman la ejecución y operación de obras y servicios públicos que aquellos estén imposibilitados para prestar.*"; y en el numeral 74 párrafo primero de la Ley invocada se dispone "*... El Director de Obras Públicas... será responsable de la planeación, presupuestación y ejecución de las obras públicas autorizadas por el Ayuntamiento y vigilará las obras públicas subrogadas.*".

- En el artículo 120 fracciones IV y V de la Ley Municipal del Estado se establece que los presidentes de Comunidad, en materia de obra pública, tienen los deberes jurídicos de "*... Elaborar, con el Comité Comunitario, el programa de obras a realizar dentro de su comunidad...*", así como "*... Promover, previa autorización del Consejo de Desarrollo Municipal, la aprobación del plan de trabajo del Ayuntamiento para la construcción de obras de utilidad pública, de interés social y la conservación de las existentes...*".

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

- Atendiendo a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en los artículos 33 fracción XXI, 69, 74 y 74 Bis de la Ley Municipal Local, a los ayuntamientos les corresponde la atribución de autorizar las obras públicas que deban realizarse en el Municipio de que se trate, pudiendo delegar la ejecución y/u operación de aquellas a otra Municipalidad o nivel de gobierno; y la administración centralizada municipal, a través del Presidente del Ayuntamiento y del Director de Obras Públicas, debe planear, presupuestar, ejecutar y vigilar las obras públicas autorizadas por el Cuerpo Edilicio.

En tal virtud, la probable falta de realización de obras públicas en la Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, no podría atribuirse exclusivamente al Presidente de ese Núcleo Población, ya que, por exclusión, a él no corresponde la aprobación de las que debieran materializarse allí, ni efectuar los procedimientos para su planeación, programación, presupuestación, adjudicación y ejecución.

Por ende, no sería dable responsabilizarle de dicha carencia u omisión, pues en todo caso constituiría una situación generada bajo un entorno de responsabilidad compartida entre los servidores públicos municipales con atribuciones y deberes jurídicos en este tópico, sin embargo, en el asunto que nos ocupa no es posible analizar tal fenómeno, puesto que no todos los posibles involucrados tienen el carácter de partes, sino sólo el mencionado Presidente de Comunidad, además de que tampoco se tiene la plena certeza de que durante el actual Gobierno Municipal de Tepeyanco, Tlaxcala, no se haya ejecutado obra pública en la Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, pues simplemente en las actuaciones no obra constancia de que alguna se hubiera realizado, pero evidentemente podría darse el caso de que sí las hubiera, sin que las partes hayan allegado esa información y probanzas sobre ello.

Bajo el mismo criterio, se responde a las imputaciones de "... falta de mantenimiento y combustible a las patrullas y camión recolector de basura, abandono... de la unidad deportiva, falta de mantenimiento a la casa de salud, abandono... del panteón municipal, falta de cooperación para los pozos de irrigación, ...abandono del agua potable...", expresadas en la promoción de fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho, por implicar obra pública o acciones afines, en cuanto para su realización se requiere la intervención de diversos servidores públicos municipales, entre quienes se distribuye la competencia y responsabilidad, en su caso.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

f) Por cuanto hace al reclamo formulado por el denunciante en lo relativo a que **INDALECIO ROJAS MORALES** "...nunca se encuentra en las oficinas de la Presidencia de Comunidad...", refiriéndose a que, según su dicho, el referido Munícipe no brinda atención al público, en el recinto que tiene asignado para ello, si bien a criterio de la Comisión dictaminadora, en caso de ser cierto, constituiría una omisión susceptible de encuadrar en los supuestos de abandono continuo de funciones, sin causa justificada, y un actuar contrario a los intereses de la Comunidad, lo cierto que tal omisión no quedó demostrada, pues no se ofreció alguna prueba al respecto.

En torno a ello, el servidor público sujeto a procedimiento, en su escrito presentado el día treinta de noviembre del año dos mil dieciocho, simplemente se concretó a negar la aseveración del denunciante.

Ante tal conducta procesal, es claro que la carga de la prueba se centró precisamente en **EZEQUIEL MORALES CORDERO**, a causa de ser quien afirmó que el Munícipe aludido se hallaba en incumplimiento de su deber, por lo mismo se relaciona con lo establecido en el artículo 120 fracciones XIV, XV, XVI, XX y XXIII de la Ley Municipal del Estado; sin embargo, al haber desatendido esa carga, dejó a esta Comisión sin elementos que valorar para poder efectuar un pronunciamiento eficaz sobre la actualización o no de esa supuesta falta.

g) Las quejas del denunciante, concernientes a la supuesta "falta de vinculación" del Munícipe vinculado al procedimiento para con instituciones educativas y religiosas, así como con "el campo", se resultan atendibles, en virtud de su excesiva generalización.

Ciertamente, **EZEQUIEL MORALES CORDERO** tan solo realizó las menciones aludidas sin narrar hechos que pudieran ilustrar su pretensión, de manera que fuera factible evidenciar como, eventualmente, esa falta de vinculación pudiera generar o encuadrar el incumplimiento de funciones públicas a cargo de **INDALECIO ROJAS MORALES** y motivar la revocación de su mandato.

Así, al haber omitido esa narración, así como el ofrecimiento de pruebas al respecto, no es posible siquiera realizar un análisis integral al respecto.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

h) Las imputaciones de **EZEQUIEL MORALES CORDERO**, mediante las que pretende responsabilizar al Presidente de Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, del supuesto incremento del índice delictivo y de las deficiencias de seguridad pública en ese Núcleo de Población se tornan inatendibles.

Lo anterior es así, porque aunque en el artículo 120 fracción III de la Ley Municipal del Estado se encomienda a los presidentes de Comunidad "Cuidar dentro de su circunscripción el orden, la seguridad de las personas y sus propiedades;", ello debe entenderse en el marco de los sistemas nacional y estatal de seguridad pública, por lo que en ese tópico priva un contexto de coordinación entre los niveles de gobierno, y a las fallas que pudieran cometerse les aplica un régimen de responsabilidad compartida.

Es decir, no podría responsabilizarse exclusivamente al Presidente de Comunidad denunciado, por el deterioro de la seguridad pública en el conglomerado en que ejerce sus funciones, aún si este fuera cierto, y consecuentemente a causa de ello revocar su mandato, puesto que no detenta todas las atribuciones en la materia ni los medios para afrontar la problemática inherente.

En efecto, en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que: "La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios… La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. …"; bajo estos postulados fundamentales versa el diseño de la Ley de Seguridad Pública del Estado y sus Municipios.

Además, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 fracción XVII, 57 fracción VIII, 75 párrafo segundo y 76 párrafo primero de la Ley Municipal del Estado, la seguridad pública en los municipios constituye un servicio público a cargo del Ayuntamiento y la Policía Preventiva Municipal se halla bajo el mando del Presidente Municipal; por lo que, por exclusión, es evidente que los Presidentes de Comunidad carecen de atribuciones para disponer de la policía en comento y tampoco les corresponde, de origen, proveer a capacitación ni a dotarles de los implementos necesarios para el cumplimiento de sus quehaceres.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Siendo así, en cualquier caso, no podría revocarse el mandato del Presidente de Comunidad vinculado al procedimiento, por deterioro de la seguridad pública, sin que se le impute algún hecho o conducta concreta y delimitada en circunstancias de tiempo, modo y lugar, debidamente acreditada, lo cual en el particular no aconteció.

VIII. Las probanzas admitidas a las partes que no se relacionan en el contenido de este dictamen carecen de relación directa con los hechos e hipótesis normativa por los que se sigue el procedimiento, de modo resultaría ocioso expresar mayor comentario sobre las mismas, ya que a nada práctico conduciría, pues del análisis realizado por la Comisión dictaminadora se observa que no tienen el alcance de influir o variar el sentido de este dictamen.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Comisión Dictaminadora se permite someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

P R O Y E C T O
D E
A C U E R D O:

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción I párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 y 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 9 fracción III y 10 apartado B, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, es **COMPETENTE** para resolver el procedimiento de revocación de mandato instruido a **INDALECIO ROJAS MORALES**, con relación al cargo de Presidente de Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II y 30 fracciones I y II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y 14, 19 párrafo cuarto, 26, 27, 28, 32, 33, 34, 36 y 37 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

Públicos para el Estado de Tlaxcala, se declara que se ha tramitado legalmente el procedimiento de revocación de mandato instruido a **INDALECIO ROJAS MORALES**, con relación al cargo de Presidente de Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala; quien fue electo para fungir durante el periodo de Gobierno Municipal comprendido del día uno de enero del año dos mil diecisiete al treinta de agosto del año dos mil veintiuno.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 115 fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 26 fracción II de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, **SE ABSUELVE** a **INDALECIO ROJAS MORALES** de la revocación de su mandato, respecto al cargo de Presidente de Comunidad de San Pedro Xalcaltzinco, Municipio de Tepeyanco, Tlaxcala, la cual fue pedida por **EZEQUIEL MORALES CORDERO**.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de **EZEQUIEL MORALES CORDERO** con relación a las imputaciones que se tornaron inatendibles y/o que quedaron intocadas, en razón de su generalización excesiva, para que los haga valer en la vía y forma que estime pertinente, si a su interés conviniere.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 fracciones I y XIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se instruye a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Estatal para que, mediante oficio, notifique personalmente el contenido de este Acuerdo, al Ayuntamiento de Tepeyanco, Tlaxcala, a través de quien legalmente lo represente, en su domicilio oficial, para su conocimiento; a **INDALECIO ROJAS MORALES**, en el domicilio que tiene señalado ante la Comisión Instructora, para recibir notificaciones o en su domicilio oficial, ubicado en la sede del Cuerpo Edilicio referido; y a **EZEQUIEL MORALES CORDERO**, en su domicilio procesal y/o para recibir notificaciones, que tiene señalado ante la Comisión Instructora, en todos los casos, agregando al oficio copia certificada del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado Tlaxcala, del que deriva este Acuerdo, para los efectos conducentes.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los doce días del mes de febrero del año dos mil veinte.

LA COMISIÓN DICTAMINADORA

DIP. JESÚS ROLANDO PÉREZ SAAVEDRA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ
VOCAL

DIP. IRMA YORDANA GARAY LOREDO
VOCAL

DIP. MICHAELLE BRITO VÁZQUEZ
VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ
VOCAL

DIP. MARÍA ANA BERTHA MASTRANZO CORONA
VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA
VOCAL

DIP. MARÍA ISABEL CASAS MENESES
VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL

DIP. VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
VOCAL

Última hoja del dictamen con proyecto de Acuerdo derivado del expediente parlamentario número **LXIII 100/2018**.

Calle Ignacio Allende #31, Centro, 90000, Tlaxcala, Tlax.
Tel. 01 (246) 689 3133